



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1064/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas contra la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 402, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). A través de dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas contra la Sentencia Civil núm. 505, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas, contra la sentencia civil núm. 505, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a los abogados de la parte recurrente —Luis Emilio Reyes Vargas— y a los doctores Manuel E. González Jiménez y Urano de la Hoz Brito, mediante el Acto núm. 332/2017, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del señor José Bolívar Ramos Ovalle.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, se constata que en la glosa procesal del expediente también reposa el acto de notificación de sentencia, notificado a la parte recurrente a través del Acto núm. 543/2023, instrumentado por el Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual no será tomado en consideración para la solución del presente caso, por haber sido notificado con posterioridad a la fecha de interposición del presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Luis Emilio Reyes Vargas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante su instancia el recurrente no expresa petitorio alguno; sin embargo, en virtud del principio de efectividad por la interposición del presente recurso concluimos que las pretensiones del recurrente consisten en que este tribunal acoja el indicado recurso y anule la sentencia recurrida, por violentar el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al Lic. José Enrique Mejía Pimentel, abogado de la parte recurrida, el señor José Bolívar Ramos Ovalle, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 37/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión (Sentencia núm. 402), esencialmente en lo siguiente:

En fecha 18 de enero de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Emilio Reyes Vargas, a emplazar a la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 28/16 de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: "he notificado el presente Acto Contentivo de Interposición de Recurso de Casación el cual contiene el Recurso de Casación anexo y el auto No. Expediente Único No. 003-2016-00149, Exp. No. 2016-252, emitido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual nos autoriza a emplazar a la parte recurrida (mi requerido) SR. JOSÉ BOLÍVAR RAMOS OVALLE" (sic);

Considerando, que del acto núm. 28/16, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 28/16 de fecha 20 de enero, de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el recurso de casación de que se trata, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Luis Emilio Reyes Vargas interpuso su instancia contentiva del recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), considerando que la sentencia recurrida incurre en violaciones de carácter constitucional, como lo es la violación del artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución; en tal sentido, fundamenta sus pretensiones entre otros, en los argumentos que siguen:

UNICO MEDIO; Violación a la Constitución de la Republica al art. 69 ordinal 9 y 10 de la Constitución de la Republica. MOTIVACIONES DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HECHOS ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica establece en su artículo 69 ordinal 9 lo siguiente; Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia.

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana, establece en su artículo 69, Ordinal 10 lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicaran a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. MOTIVACIONES DE DERECHOS ATENDIDO: A que el art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

ATENDIDO: A que el Código de Procedimiento Civil Dominicano en su art. 142 establece: la redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: De consiguientes, la parte que quiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hechos y de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida no produjo escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. núm. 37/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), notificado al Lic. José Enrique Mejía Pimentel, abogado de la parte recurrida el señor José Bolívar Ramos Ovalle.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Emilio Reyes Vargas ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 543/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 332/2017, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 37/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el contrato de alquiler de la casa núm. 146, primer (1^{er}) piso del Club de Leones, esquina Ozama, ubicada en el Distrito Nacional por un precio de alquiler de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000.00), por un período de un (1) año, suscrito por los señores José Bolívar Ramos Ovalles, en su calidad de propietario y Luis Emilio Reyes Vargas, en su calidad de inquilino. En ocasión de dicho convenio, el propietario interpuso una demanda en resolución de contrato en contra del inquilino que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante la Sentencia 752/2013, el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013). En contra de la referida sentencia el señor Luis Emilio Reyes Vargas incoó un recurso de oposición que culminó con la Sentencia núm. 2436, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró nulo de oficio el Acto núm. 461/2013, del veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

7.2. La decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente Luis Emilio Reyes Vargas, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 505, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

7.3. Inconforme con la aludida decisión, la parte hoy recurrente en revisión interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio.

Expediente núm. TC-04-2024-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas contra la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia en cuestión.² Aunado a lo anterior, este también estableció que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 402, fue notificada de manera íntegra a los abogados de la parte recurrente los doctores Manuel E. González Jiménez y Urano de la Hoz Brito, el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 332/2017. Como el Acto núm. 332/2017 fue notificado a los abogados de la parte recurrente, en virtud del último precedente adoptado por este tribunal constitucional establecido en la Sentencia TC/0109/24 («solo serán consideradas como válidas las notificaciones realizadas en el domicilio o a persona»), no considera valido para el cómputo del plazo establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, se considera que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.4. Previo a analizar el resto de los requisitos de admisibilidad, conviene hacer constar que la notificación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional también adolece de la situación descrita con respecto a la notificación de la sentencia recurrida, pues el citado recurso fue notificado al representante legal de la parte recurrida. En estas condiciones, tal notificación no puede considerarse como válida por las razones descritas. En todo caso, la ausencia de escrito de defensa no afecta el derecho de defensa de la parte recurrida, tomando en consideración la decisión a adoptar, tal y como estableció este tribunal en la Sentencia TC/0006/12.

² Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2024-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas contra la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Emilio Reyes Vargas contra la referida sentencia núm. 402. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.6. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución.

9.7. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)*, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto ante la corte de apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)*, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

9.9. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)*, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En efecto, este requisito se satisface en la medida de que el recurrente le imputa la vulneración del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Ahora bien, respecto al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. 402 vulnera el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también hace mención del referido artículo 54 como fundamento de su recurso, no menos cierto es que, en la lectura de su instancia recursiva se advierte que la recurrente no estableció cuál es la causal o el motivo por el cual impugna la decisión recurrida en revisión, limitándose a hacer una transcripción de textos legales, sin exponer ni explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.11. En efecto, el señor Luis Emilio Reyes Vargas se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. 402, sobre la base de una sucinta argumentación de manera genérica; asimismo se constata que estas argumentaciones no cuentan con un mínimo de motivación que permitan al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional; tal y transcribimos a continuación:

UNICO MEDIO; Violación a la Constitución de la Republica al art. 69 ordinal 9 y 10 de la Constitución de la Republica. MOTIVACIONES DE HECHOS; ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica establece en su artículo 69 ordinal 9 lo siguiente; Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia.

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana, establece en su artículo 69, Ordinal 10 lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicaran a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. MOTIVACIONES DE DERECHOS

ATENDIDO: A que el art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Código de Procedimiento Civil Dominicano en su art. 142 establece: la redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: De consiguientes, la parte que quiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hechos y de derecho.

9.12. En ese tenor, debemos reiterar que

los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.³

9.13. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

9.14. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional «[...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso (TC/0476/20)». También, hemos expuesto lo siguiente:

Resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que

³ Véase la Sentencia TC/0024/22.

Expediente núm. TC-04-2024-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas contra la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17).

9.15. Asimismo, en otro caso similar al que nos ocupa, establecimos, mediante las sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Emilio Reyes Vargas contra la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por no satisfacer el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido reiterado en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0605/17, TC/0363/17, TC/0921/18, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0069/21, TC/0236/21, TC/0392/22, TC/0803/23, TC/0844/23, entre muchas otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Emilio Reyes Vargas contra la Sentencia núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Emilio Reyes Vargas, y a la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria